

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA

Demandado: FERNEY MENDOZA

Radicado No. 2019-713

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 30 de agosto de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada 11 de octubre de 2019.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada suscribió título valor pagaré a su favor y que incumplió con el pago del mismo, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad-litem del demandado contestó la demanda e interpuso excepción de prescripción, indicando que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y siguientes, estipula que las obligaciones por el paso

de tiempo pierden la posibilidad de la persecución en razón que las mismas prescriben en un término de tres años contados a partir del vencimiento, por lo cual claramente frente a las fechas de vencimiento de las obligaciones perseguidas ya han pasado más de tres años y por tanto se configura la excepción enunciada.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago y se denegará el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

Refiere la parte excepcionante que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y siguientes, estipula que las obligaciones por el paso de tiempo pierden la posibilidad de la persecución en razón que las mismas prescriben en un término de tres años contados a partir del vencimiento, por lo cual claramente frente a las fechas de vencimiento de las obligaciones perseguidas ya han pasado más de tres años y por tanto se configura la excepción enunciada.

Pues bien, la prescripción de la acción cambiaría directa afecta el título valor cuando hayan transcurrido 3 años desde su exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

A su turno, el artículo 94 del C.G.P., establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas documentales recaudadas en el acontecer procesal, no encuentra el suscrito funcionario judicial ninguna circunstancia fáctica que conduzca a declarar probada la excepción de prescripción alegada conforme a las siguientes circunstancias fácticas, a saber:

- La fecha de exigibilidad de las cuotas del pagaré base de ejecución es estableció en los días 5 de mayo al 5 de septiembre de 2019, respectivamente, y la cláusula aceleratoria del saldo restante a partir de la presentación de la demanda, es decir, la mora más amplia es la del 5 de mayo de esa anualidad.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el dos (2) de octubre de 2019.
- El mandamiento de pago se notificó al curador ad-litem el día ocho (8) de junio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano y se colige que el término de prescripción, que es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad, de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio, culminaba, para la cuota más antigua, el día 5 de mayo de 2022, es decir, casi once (11) meses después de que se notificara efectivamente al curador ad-litem, razón por la cual, las circunstancias fácticas y procesales son suficientes para que se declare no probada la excepción de prescripción interpuesta en ninguna de las cuotas o emolumentos aquí ejecutados, y en su lugar se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

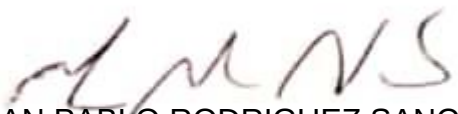
1º. Declarar NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por el curador ad-litem del ejecutado, conforme a las consideraciones precedentes.

2°. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA y en contra del ejecutado FERNEY MENDOZA., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3° Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$1.297.000,00. Líquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ